

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
D/te: Maria Fernanda Arzayuz Vente  
D/do: Hemerson Garces Carabalí

NOTA A DESPACHO: Miranda - Cauca, julio 29 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso, a pesar de haber sido requerida para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA

Miranda, Cauca, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 191

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 2019-00044-00  
Demandante: MARIA FERNANDA ARZAYUZ VENDE  
Demandado: HEMERSON GARCES CARABALÍ

Decide el Despacho sobre el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora MARIA FERNANDA ARZAYUZ VENDE, en calidad de representate legal de la menor **NIKOL ANDREA GARCES ARZAYUZ**, en contra del señor HEMERSON GARCES CARABALÍ.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el 11 de marzo del año 2019 mediante auto interlocutorio No. 055 se ordenó Librar Mandamiento de Pago, notificado en el estado No. 025, donde se ordena entre otras cosas, la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Se evidencia igualmente en el proceso, que la señora MARIA FERNANDA ARZAYUZ VENDE no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde conforme a lo establecido en el art 291 del CGP, esto es realizar la Noficación personal del demandado.

El despacho, en auto No. 137 de fecha 09 de junio de 2022, ordenó que en el termino de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, la parte demandante realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al demandado, conforme a lo establecido en el art 291 y 292 del CGP.

De lo anterior se tiene que, transcurrido el término otorgado en la referida providencia, la parte demandante no efectuó la carga procesal para la cual fue requerida, por lo cual se procederá por el Juzgado a ordenar el desistimiento tácito del proceso a la luz de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA FERNANDA ARZAYUZ VENTE, en calidad de representate legal de la menor **NIKOL ANDREA GARCES ARZAYUZ**, en contra de HEMERSON GARCES CARABALÍ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** ABTENERSE de condenar en costas.

**QUINTO:** REGISTRAR esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**

S.P.L

 <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 70, de hoy 01 <u>de agosto de 2022</u> .  <b>JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> (Corte Constitucional, Sent. C-1186-08, 3-12-08, M.P Cepeda Espinosa)